



Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

www.juzgado1sochapequenascausas.com

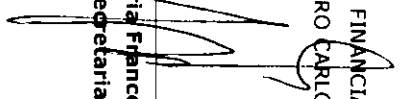
Reporte de Estado

Fecha: 2020-08-31

Total de Procesos : 37

Número	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Cuaderno
201600056	PERTENENCIA	ANA FRANCISCA SANCHEZ	MARIA MARLENY MANCHOLA CIFUENTES E INDETERMINADOS	2020-08-28	1
201700689	EJECUTIVO HIPOTECARIO	CREDIFAMILIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO S.A	DIANA CAROLINA DELGADO MONTOYA	2020-08-28	1
201800386	EJECUTIVO SINGULAR	BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A	JOSE ARMANDO ROA	2020-08-28	2
201800456	EJECUTIVO HIPOTECARIO	CREDIFAMILIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO S.A	HELMIN JHONEVER HERREÑO CUBIDES	2020-08-28	1
201800737	PERTENENCIA	JARLEY NORVEY OLIVEROS GOMEZ	PERSONAS INDETERMINADAS	2020-08-28	1
201800926	EJECUTIVO SINGULAR	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA	JOHANI JOSE IBARRA PACHECO	2020-08-28	1
201801292	PERTENENCIA	MARIA INES JAOY JACANAMEJOY	SOCIEDAD COLECTIVO DE COMERCIO ERNESTO PUYANA E HIJOS	2020-08-28	1
201900372	EJECUTIVO SINGULAR	ROCIO LOPEZ CUMBA	BROWNMILLER HERRERA BOGOTA	2020-08-28	1
201900798	EJECUTIVO HIPOTECARIO	BANCO DAVIVIENDA S.A	MARIA ELIZABETH TIJO GONZALEZ	2020-08-28	1
201900937	EJECUTIVO HIPOTECARIO	CREDIFAMILIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO S.A	NIURY YAZMIN MARTINEZ SIERRA	2020-08-28	1
202000055	DECLARATIVOS	EMPERATRIZ DEL CARMEN GAMBA MANTILLA	CARLOS EDUARDO MAYORGA RIVERO	2020-08-28	1
202000089	EJECUTIVO HIPOTECARIO	BANCO DAVIVIENDA S.A	JOSE ANTONIO SANTOS RAMIREZ	2020-08-28	1
202000177	PERTENENCIA	FRANK MILLER SASA CALDERON	GROB CHEK FRANK	2020-08-28	1
202000251	EJECUTIVO HIPOTECARIO	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COLSUBSIDIO	NATALI RAMIREZ ANGULO	2020-08-28	1
202000253	EJECUTIVO SINGULAR	R.V INMOBILIARIA S A	JEFFERSSON RAMIREZ ROMERO	2020-08-28	1
202000254	RESTITUCION DE INMUEBLE	R.V INMOBILIARIA S A	EDGAR ORLANDO BUTRAGO GUEVARA	2020-08-28	1
202000255	EJECUTIVO SINGULAR	LA ILUSION II CONJUNTO RESIDENCIAL P.H.	MATTIZ BENAVIDES DIANA CONSTANZA	2020-08-28	1 y 2
202000256	EJECUTIVO SINGULAR	LA ILUSION II CONJUNTO RESIDENCIAL P.H.	ANGIE MAYERLY SANCHEZ GONZALEZ	2020-08-28	1 y 2
202000257	EJECUTIVO SINGULAR	CONJUNTO RESIDENCIAL POMARROSA	GERMAN FARFAN VELANDIA	2020-08-28	1
202000258	EJECUTIVO HIPOTECARIO	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO	BETTY LILI ROA SIERRA	2020-08-28	1
202000259	EJECUTIVO SINGULAR	R.V INMOBILIARIA S A	KEIDY CAROL PEREA ROA	2020-08-28	1 y 2
202000260	RESTITUCION DE INMUEBLE	ELIAN DANIEL MELO RINCON	WISTON LEONIDAS SOLANILLA MORENO	2020-08-28	1
202000261	RESTITUCION DE INMUEBLE	R.V INMOBILIARIA S A	JHON JAIRO CHIGUASUQUE ACERO	2020-08-28	1
202000262	EJECUTIVO SINGULAR	R.V INMOBILIARIA S A	LUZ BELLA GUZMAN LOZANO	2020-08-28	1 y 2

202000263	EJECUTIVO HIPOTECARIO	TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A HITOS	KELLY DANIELA PRADA RINCON	2020-08-28	1
202000264	RENDICION PROVOCADA DE CUENTAS	MARIA ISABEL ARANGO MARQUEZ	ALEX ENRIQUE PEREA CUBILLOS	2020-08-28	1
202000265	EJECUTIVO HIPOTECARIO	BANCO DAVIVIENDA S.A	OSCA OSWALDO LONDOÑO SANCHEZ	2020-08-28	1
202000266	ENTREGA	WILLIAN OSCAR HERNANDEZ RICO	OLGA PATICIA HOYOS ALVAREZ	2020-08-28	1
202000268	RESTITUCION DE INMUEBLE	HECTOR EMILIO GAONA	IVONNE PABON	2020-08-28	1
202000269	EJECUTIVO SINGULAR	GIOANNY TELLEZ RINCON	MARIA JOHANNA ESCAMILLA MARTINEZ	2020-08-28	1
202000270	EJECUTIVO HIPOTECARIO	BANCO CAJA SOCIAL S.A.	MARIBEL DUARTE HERNANDEZ	2020-08-28	1
202000271	EJECUTIVO SINGULAR	NILSON ESTEVAN DIAS HERNANDEZ	NESTOR MANUEL CRUZ MENDOZA	2020-08-28	1
202000272	RESTITUCION DE INMUEBLE	JAVIER ALONSO HERRERA SANCHEZ	LUCIMAR COROMOTO HURTADO	2020-08-28	1
202000273	DIVISORIO	YENNIFER LORENA SERRATO GUERRERO	JORGE ALIRIO RUBIO ORJUELA	2020-08-28	1
202000274	EJECUTIVO HIPOTECARIO	BANCOLOMBIA S.A	CARLOS ESTEBAN TAMAYO GUERRERO	2020-08-28	1
202000275	EJECUTIVO HIPOTECARIO	CREDITFAMILIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO S.A	EVELLO RODRIGUEZ MOLANO	2020-08-28	1
202000276	EJECUTIVO SINGULAR	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO	NELSON SANCHEZ CERQUERA	2020-08-28	1


Aura María Franco Reyes
 Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Soacha – Cundinamarca, veintisiete (28) de agosto de dos mil veinte (2020).

RAD: 2018-00926

Téngase por notificado al curador ad litem JESÚS ENRIQUE CARRANZA en representación del demandado JOSE JULIAN ABRIL SINING quien contestó la demanda dentro del término legal sin proponer excepciones, ejecutoriado el presente auto ingrese al despacho para decidir con lo que en derecho corresponda.

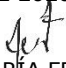
Por otro lado, visto el escrito que antecede, el memorialista estese a lo dispuesto en el proveído de 25 de febrero de 2020, por medio del cual se reconoce personería jurídica al Dr. Sergio A. Martinez Ramírez en virtud de la sustitución del endoso por parte del Dr. Juan Carlos Avella Ricaurte.

NOTIFÍQUESE

Adela Cabas Duica

ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy 31 DE AGOSTO DE 2020. La secretaria,  AURA MARÍA FRANCO REYES
--

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
PODER JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Soacha Cundinamarca, veintisiete (28) de agosto de dos mil veinte (2020).

RAD: 2017-00689

Visto el escrito que antecede, y al tenor de lo normado en el artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige proveído de 13 de febrero de 2020, mediante el cual se acepta la renuncia del apoderado de la parte demandante, en el sentido de indicar que de igual manera se acepta la renuncia por parte de SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE CARTERA SAUCO S.A.S., como apoderado de CREDIFAMILIA C.F. S.A.

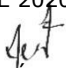
Por otro lado, se reconoce personería jurídica a la SOCIEDAD GSC OUTSORCING S.A.S., quien actuará dentro de las presentes diligencias por medio de la abogada GLEINY LORENA VILLA BASTO, como apoderado de la demandante COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO CREDIFAMILIA S.A., en virtud del poder conferido y de conformidad con el artículo 75 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

Adela Cabas Duica

ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy 31 DE AGOSTO DE 2020. La secretaria,  AURA MARÍA FRANCO REYES
--

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
PODER JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Soacha Cundinamarca, veintisiete (28) de agosto de dos mil veinte (2020).

RAD: 2018-00456

Visto el escrito que antecede, y al tenor de lo normado en el artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige proveído de 18 de febrero de 2020, mediante el cual se acepta la renuncia del apoderado de la parte demandante, en el sentido de indicar que de igual manera se acepta la renuncia por parte de SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE CARTERA SAUCO S.A.S., como apoderado de CREDIFAMILIA C.F. S.A.

Por otro lado, se reconoce personería jurídica a la SOCIEDAD GSC OUTSORCING S.A.S., quien actuará dentro de las presentes diligencias por medio de la abogada GLEINY LORENA VILLA BASTO, como apoderado de la demandante COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO CREDIFAMILIA S.A., en virtud del poder conferido y de conformidad con el artículo 75 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

Adela Cabas Duica

ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy 31 DE AGOSTO DE 2020.</p> <p>La secretaria,</p> <p><i>Aura María Franco Reyes</i> AURA MARÍA FRANCO REYES</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Soacha – Cundinamarca, veintisiete (28) de agosto de dos mil veinte (2020).

RAD: 2018-00386


Atendiendo lo solicitado por la parte actora en escrito que antecede, por secretaría líbrese oficio a TRANSPORTE EXPRESO PAZ DEL RIO S.A. a fin de que se sirva informar el trámite que se le ha dado al oficio No. 1423 del 29 de agosto del 2018 y el oficio No. 292 de 21 de febrero de 21 febrero 2019, radicado en esa entidad bajo el número 2018-00386.

NOTIFÍQUESE

Adela Cabas Duica

ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy 31 DE AGOSTO DE 2020. La secretaria,  AURA MARÍA FRANCO REYES
--

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Soacha - Cundinamarca, veintisiete (28) de agosto de dos mil veinte (2020).

RAD: 2018-01292


Como quiera que el día 05 de mayo del año en curso no fue posible realizar la diligencia de inspección judicial, a consecuencia de la pandemia del Covid 19 que atraviesa el país, se hace necesario advertir, que es imposible establecerse con mediana cercanía una posible fecha para llevar a cabo este tipo de actuaciones fuera de las sedes judiciales, de conformidad con lo establecido en el artículo 2 del Acuerdo PCJSA20-11597 de julio de 2020.

NOTIFÍQUESE

Adela Cabas Duica

ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy 31 DE AGOSTO DE 2020. La secretaria,  AURA MARÍA FRANCO REYES</p>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Soacha - Cundinamarca, veintisiete (28) de agosto de dos mil veinte (2020).

RAD: 2016-00056


Como quiera que el día 15 de abril del año en curso no fue posible realizar la diligencia de inspección judicial, a consecuencia de la pandemia del Covid 19 por la que atraviesa el país, se hace necesario advertir, que es imposible establecerse con mediana cercanía una posible fecha para llevar a cabo este tipo de actuaciones fuera de las sedes judiciales, de conformidad con lo establecido en el artículo 2 del Acuerdo PCJSA20-11597 de julio de 2020.

NOTIFÍQUESE

Adela Cabas Duica

ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy 31 DE AGOSTO DE 2020. La secretaria,  AURA MARÍA FRANCO REYES</p>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Soacha - Cundinamarca, veintisiete (28) de agosto de dos mil veinte (2020).

RAD: 2018-00737


Como quiera que el día 11 de mayo del año en curso no fue posible realizar la diligencia de inspección judicial, a consecuencia de la pandemia del Covid 19 por la que atraviesa el país, se hace necesario advertir, que es imposible establecerse con mediana cercanía una posible fecha para llevar a cabo este tipo de actuaciones fuera de las sedes judiciales, de conformidad con lo establecido en el artículo 2 del Acuerdo PCJSA20-11597 de julio de 2020.

NOTIFÍQUESE

Adela Cabas Duica

ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy 31 DE AGOSTO DE 2020. La secretaria,  AURA MARÍA FRANCO REYES
--

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
PODER JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Soacha Cundinamarca, veintisiete (28) de agosto de dos mil veinte (2020).

RAD: 2019-00372

Visto el escrito que antecede y al tenor de lo normado en el artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige el inciso tercero del proveído del 16 de julio de 2019 visible a folio 25, por medio del cual se dicta orden de seguir adelante con la ejecución, en el sentido de indicar que el demandado BROWNMILLER HERRERA BOGOTA fue notificado en personalmente quien dentro del término legal no contestó la demanda ni propuso excepciones de ninguna naturaleza, y no como quedó allí consignado.

En lo demás permanezca incólume.

NOTIFÍQUESE

Adela Cabas Duica

ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
SOACHA-CUNDUNAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por
anotación Hoy 31 DE AGOSTO DE 2020.

La secretaria,

AURA MARÍA FRANCO REYES

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Soacha - Cundinamarca, veintisiete (28) de agosto de dos mil veinte (2020).

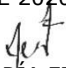
RAD: 2020-00089

Encontrándose el proceso al Despacho, y teniendo en cuenta la solicitud de diligencia de secuestro, es necesario advertir que frente a la pandemia ocasionada por el Covid -19 que atraviesa el país, es imposible establecerse con mediana cercanía una posible fecha para llevar a cabo este tipo de actuaciones fuera de la sede judicial, ello de conformidad con lo establecido en el artículo 2 del Acuerdo PCJSA20-11597 de julio de 2020.

NOTIFÍQUESE

ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy 31 DE AGOSTO DE 2020. La secretaria,  AURA MARÍA FRANCO REYES</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Soacha - Cundinamarca, veintisiete (28) de agosto de dos mil veinte (2020).

RAD: 2019-00798

El actor **BANCO DAVIVIENDA S.A.** citó a proceso ejecutivo con título hipotecario a **MARIA ELIZABETH TIJO GONZALEZ** a efectos de obtener el cobro coactivo de las sumas de que dan cuenta las pretensiones de la demanda, profiriéndose orden de pago en su momento, de la cual se notificó el demandado en debida forma, sin que hubiese formulado ningún medio exceptivo, por lo que es del caso dar aplicación al artículo 440 del C.G. del P., máxime que se acreditó el embargo del inmueble objeto del gravamen hipotecario.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha – Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra de la parte ejecutada, conforme a los términos del mandamiento de pago.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito, dando cumplimiento a lo establecido en el Art. 446 del C.G. del P.

TERCERO: ORDENAR la venta en pública subasta del inmueble hipotecado, para que con su producto se pague el crédito y las costas.

CUARTO: CONDENAR en costas procesales a la parte demandada. Por Secretaría procédase a liquidar las costas procesales, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$ 1.200.000 M/CTE.

NOTIFÍQUESE

ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy 31 DE AGOSTO DE 2020. La secretaria, AURA MARÍA FRANCO REYES

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Soacha - Cundinamarca, veintisiete (28) de agosto de dos mil veinte (2020).

RAD: 2019-00798


Encontrándose el proceso al Despacho, y teniendo en cuenta la solicitud de diligencia de secuestro, es necesario advertir que frente a la pandemia ocasionada por el Covid -19 que atraviesa el país, es imposible establecerse con mediana cercanía una posible fecha para llevar a cabo este tipo de actuaciones fuera de la sede judicial, ello de conformidad con lo establecido en el artículo 2 del Acuerdo PCJSA20-11597 de julio de 2020.

NOTIFÍQUESE

Adela Cabas Duica

ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy 31 DE AGOSTO DE 2020. La secretaria,  AURA MARÍA FRANCO REYES
--

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
PODER JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Soacha Cundinamarca, veintisiete (28) de agosto de dos mil veinte (2020).

RAD: 2019-00937

Visto el escrito que antecede, y al tenor de lo normado en el artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige proveído de 20 de febrero de 2020, mediante el cual se acepta la renuncia del apoderado de la parte demandante, en el sentido de indicar que de igual manera se acepta la renuncia por parte de SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE CARTERA SAUCO S.A.S., como apoderado de CREDIFAMILIA C.F. S.A.

NOTIFÍQUESE

ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
SOACHA-CUNDUNAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por
anotación Hoy 31 DE AGOSTO DE 2020.

La secretaria,

AURA MARÍA FRANCO REYES

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Soacha - Cundinamarca, veintisiete (28) de agosto de dos mil veinte (2020).

RAD: 2020-00275

Reunidos los requisitos del Art. 82 y 422 del C.G.P., se dispone:

1. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA con título HIPOTECARIO de mínima cuantía, en favor de **CREDIFAMILIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A.**, y en contra **CARLOS EVELIO RODRIGUEZ MOLANO y ANA MILENA TERRAZA ORDOÑEZ** para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, cancele las siguientes sumas de dinero:

a. La cantidad de 94,726.88 UVR, por concepto de saldo insoluto, representado en título aportado como base de recaudo, más los intereses moratorios liquidados a la tasa del 1.5 veces el interés remuneratorio pactado, desde la presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

b. La suma de 4622,77 UVR por concepto de cuotas vencidas y no pagadas desde el 05 de diciembre de 2019 y hasta el 05 de julio del 2020, más los intereses moratorios liquidados a la tasa de 1.5 veces el interés remuneratorio pactado, desde la fecha de vencimiento de cada una de ellas y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

c. La suma de \$1.810.728.23 M/CTE por concepto de intereses de plazo.

2. Sobre costas y demás pretensiones se resolverá en su momento.

3. NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte pasiva como legalmente corresponde.

4. DECRETASE el EMBARGO del inmueble hipotecado base de la presente acción, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 051-144479, COMUNICANDO para tal efecto al señor Registrador, a fin de que ordene la inscripción de la medida, y expida a costa del interesado la certificación del caso. Acreditado lo anterior se resolverá sobre el secuestro.

Por secretaría líbrense los oficios correspondientes.


TIÉNESE Y RECONÓCESE personería jurídica a la Dra. **ESMERALDA PARDO CORREDOR**, como apoderado de la parte demandante en virtud del poder conferido en su momento.

NOTIFÍQUESE

Adela Cabas Duica

ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
SOACHA-CUNDUNAMARCA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por
anotación Hoy 31 DE AGOSTO DE 2020.
La secretaria,

AURA MARÍA FRANCO REYES

REPÚBLICA DE COLOMBIA
PODER JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Soacha Cundinamarca, veintisiete (28) de agosto de dos mil veinte (2020).

RAD: 2020-00259

Reunidos los requisitos del Art. 82 y 422 del C.G. del P., se dispone:

1. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de mínima cuantía en favor de **RV INMOBILIARIA S.A.** y en contra de **KEIDY CAROL PEREZ ROA, IVAN ANDRES RODRIGUEZ VEGA y ELIANYELI ANGEL HERRERA**, para que dentro del término de cinco días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, cancelen las siguientes sumas de dinero:

a. La suma de \$1.089.866 M/CTE, por concepto de cánones adeudados y dejados de cancelar los meses de junio y julio de 2020.

b. La suma de \$1.089.866 M/CTE por concepto clausula penal, teniendo en cuenta que el límite legal para el efecto no puede exceder del duplo de la obligación principal, lo anterior, conforme a lo normado en el artículo 1601 del C.C., en concordancia con el artículo 430 del C.G.P., conforme al cual corresponde al juez librar mandamiento.

c. Por los cánones mensuales que en lo sucesivo se llegaren a causar.

d. sobre costas se resolverá oportunamente.

2. NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte pasiva como legalmente corresponde.

3. TIÉNESE Y RECONÓCESE personería jurídica al Dr. **JUAN JOSÉ SERRANO CALDERON** en virtud de su poder conferido.

NOTIFÍQUESE

ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy 31 DE AGOSTO DE 2020. La secretaria, AURA MARÍA FRANCO REYES

REPÚBLICA DE COLOMBIA
PODER JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Soacha - Cundinamarca, veintisiete (28) de agosto de dos mil veinte (2020).

RAD: 2020-00259

En atención a lo solicitado, y conforme a lo dispuesto en el artículo 599 del C.G. P., se dispone:

DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros **KEIDY CAROL PEREZ ROA** identificada con cedula de ciudadanía número **1.127.666.454**, **IVAN ANDRES RODRIGUEZ VEGA** identificado con cedula de ciudadanía número **1.026.591.346**, **ELIANYELI ANGEL HERRERA** identificado con la cedula de ciudadanía numero **1.026.591.346** posean en las entidades bancarias relacionadas al memorial de medidas cautelares, por secretaría líbrese los oficios del caso. Límitese la medida decretada a la suma de \$3.269.598 M/CTE.

Téngase en cuenta, que para el embargo de cuentas de ahorro, deberá considerarse el límite establecido en el Artículo 2 del Decreto 564 de marzo 19 de 1996. Asimismo téngase en cuenta que esta medida no será efectiva respecto de las cuentas de uso exclusivo pensional.

NOTIFÍQUESE,

ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy 31 DE AGOSTO DE 2020. La secretaria, AURA MARÍA FRANCO REYES

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Soacha - Cundinamarca, veintisiete (28) de agosto de dos mil veinte (2020).

RAD: 2020-00261

REF: RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G. del P., se INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto, se subsane en lo siguiente:

1. Indique como obtuvo el correo electrónico del demandado conforme a lo establecido en el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

2. Identifique plenamente el bien inmueble objeto de restitución, con sus linderos especiales, generales y su folio de matrícula de conformidad con el artículo 83 del C.G.P., relacionándolos en los hechos y pretensiones de la demanda.

3. Discrimine y cuantifique el total del valor de los cánones adeudados y su fecha de exigibilidad.

4. En cumplimiento del inciso cuarto del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, acredite el envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE,

ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SOACHA-CUNDUNAMARCA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por
anotación Hoy 31 DE AGOSTO DE 2020.
La secretaria,

AURA MARÍA FRANCO REYES

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Soacha - Cundinamarca, veintisiete (28) de agosto de dos mil veinte (2020).

RAD: 2020-00258

REF: EJECUTIVO HIPOTECARIO

Reunidos los requisitos del Art. 82 y 422 del C.G.P., se dispone:

1. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA con título HIPOTECARIO de mínima cuantía, en favor de **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, y en contra de **BETTY LILI ROA SIERRA**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, cancele las siguientes sumas de dinero:

a. La cantidad 45,747.0832 UVR, por concepto de saldo insoluto de capital, representado en el título aportado como base de recaudo, más los intereses moratorios liquidados a la del 7.50 % anual, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

b. La suma de 16,592.5547 UVR por concepto de cuotas vencidas y no pagadas desde el 05 de abril del 2018 y hasta el 05 de julio del 2020, más los intereses moratorios liquidados a la tasa del 7.50 % anual, desde el vencimiento de cada una de ellas y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

c. La suma de \$1.643.336.45 M/CTE por concepto de intereses de plazo.

2. Sobre costas y demás pretensiones se resolverá en su momento.

3. NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte pasiva como legalmente corresponde.

4. DECRETASE el EMBARGO del inmueble hipotecado base de la presente acción, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 051-112184, COMUNICANDO para tal efecto al señor Registrador, a fin de que ordene la inscripción de la medida, y expida a costa del interesado la certificación del caso. Acreditado lo anterior se resolverá sobre el secuestro.

Por secretaría líbrense los oficios correspondientes.


TIÉNESE Y RECONÓCESE personería jurídica a la Dra. **PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA** como apoderado de la parte demandante en virtud del poder conferido en su momento.

NOTIFÍQUESE

Adela Cabas Duica

ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
SOACHA-CUNDUNAMARCA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por
anotación Hoy 31 DE AGOSTO DE 2020.
La secretaria,

AURA MARÍA FRANCO REYES

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, veintisiete (28) de agosto de dos mil veinte (2020).

RAD: 2020-00253

Sin entrar a revisar los requisitos de fondo de la pretensión del presente proceso, DENIEGASE el mandamiento de pago, toda vez que no fue aportado ningún título como base de la ejecución, por lo que el Juzgado:

RESUELVE

DENEGAR el mandamiento de pago solicitado.


Por secretaría, hágase entrega de la demanda y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE,

Adela Cabas Duica

ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy 31 DE AGOSTO DE 2020. La secretaria,  AURA MARÍA FRANCO REYES
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, veintisiete (28) de agosto de dos mil veinte (2020).

RAD: 2020-00254

Sin entrar a revisar los requisitos de fondo de la pretensión del presente proceso, DENIEGASE el mandamiento de pago, toda vez que no fue aportado ningún título como base de la ejecución, por lo que el Juzgado:

RESUELVE

DENEGAR el mandamiento de pago solicitado.

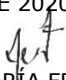
Por secretaría, hágase entrega de la demanda y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE,

Adela Cabas Duica

ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy 31 DE AGOSTO DE 2020. La secretaria,  AURA MARÍA FRANCO REYES
--

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
PODER JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Soacha Cundinamarca, veintisiete (28) de agosto de dos mil veinte (2020).

RAD: 2020-00262

Reunidos los requisitos del Art. 82 y 422 del C.G. del P., se dispone:

1. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de mínima cuantía en favor de **RV INMOBILIARIA S.A.** y en contra de **LUZ BELLA GUZMAN LOZANO y JOSE ALEXANDER GUZMAN LOZANO**, para que dentro del término de cinco días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, cancelen las siguientes sumas de dinero:

a. La suma de \$1.065.058 M/CTE, por concepto de cánones adeudados y dejados de cancelar los meses de junio y julio de 2020.

b. La suma de \$1.065.058 M/CTE por concepto clausula penal, teniendo en cuenta que el límite legal para el efecto no puede exceder del duplo de la obligación principal, lo anterior, conforme a lo normado en el artículo 1601 del C.C., en concordancia con el artículo 430 del C.G.P., conforme al cual corresponde al juez librar mandamiento.

c. Por los cánones mensuales que en lo sucesivo se llegaren a causar.

d. sobre costas se resolverá oportunamente.

2. NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte pasiva como legalmente corresponde.

3. TIÉNESE Y RECONÓCESE personería jurídica al Dr. **JUAN JOSÉ SERRANO CALDERON** en virtud de su poder conferido.

NOTIFÍQUESE

ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy 31 DE AGOSTO DE 2020. La secretaria, AURA MARÍA FRANCO REYES

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
PODER JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Soacha - Cundinamarca, veintisiete (28) de agosto de dos mil veinte (2020).

RAD: 2020-00262

En atención a lo solicitado, y conforme a lo dispuesto en el artículo 599 del C.G. P., se dispone:

DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros **LUZ BELLA GUZMAN LOZANO** identificada con cedula de ciudadanía número **52418908**, y **JOSE ALEXANDER GUZMAN LOZANO** identificado con cedula de ciudadanía número **1000988677**, posean en las entidades bancarias relacionadas al memorial de medidas cautelares, por secretaría líbrese los oficios del caso. Límitese la medida decretada a la suma de \$3.195.174 M/CTE.

Téngase en cuenta, que para el embargo de cuentas de ahorro, deberá considerarse el límite establecido en el Artículo 2 del Decreto 564 de marzo 19 de 1996. Asimismo téngase en cuenta que esta medida no será efectiva respecto de las cuentas de uso exclusivo pensional.

NOTIFÍQUESE,

ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy 31 DE AGOSTO DE 2020. La secretaria, AURA MARÍA FRANCO REYES

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
PODER JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Soacha Cundinamarca, veintisiete (28) de agosto de dos mil veinte (2020).

RAD: 2020-00255

Reunidos los requisitos del Art. 82 y 422 del C.G. del P., se dispone:

1. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de mínima cuantía en favor de **LA ILUSION II CONJUNTO RESIDENCIAL P.H.** y en contra de **MATIZ BENAVIDES DIANA CONSTANZA**, para que dentro del término de cinco días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, cancelen las siguientes sumas de dinero:

a. La suma de \$15.000 M/CTE, por concepto de cuota de administración, correspondiente al mes de diciembre de 2015, la cual se encuentra relacionadas en el acápite de pretensiones de la demanda.

b. La suma de \$480.000 M/CTE por concepto de cuotas de administración causadas desde enero hasta diciembre del 2016.

c. La suma de \$505.200 MC/TE por concepto de cuotas de administración causadas desde enero hasta diciembre de 2017.

d. La suma de \$543.600 MC/TE por concepto de cuotas de administración causadas desde enero hasta diciembre de 2018.

e. La suma de \$567.900 MC/TE por concepto de cuotas de administración causadas desde enero hasta diciembre de 2019.

f. La suma de \$348.000 MC/TE por concepto de cuotas de administración causadas desde enero hasta julio de 2020.

g. La suma de \$70.000 MC/TE por concepto de cuota extraordinaria correspondiente al mes de septiembre de 2016.

h. La suma de \$90.600 MC/TE por concepto de sanción correspondiente al mes de abril de 2018.

i. La suma de \$96.000 MC/TE por concepto de sanción correspondiente al mes de abril de 2019.

j. Por los intereses moratorios causados desde que cada cuota se hizo exigible hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera.

Por las cuotas ordinarias y extraordinarias de administración que en lo sucesivo se causen de conformidad con el art. 431 *ejúsdem* hasta que se emita sentencia o auto de seguir adelante la ejecución, las cuales se harán exigibles el primero de cada mes.

2. Sobre costas se resolverá en su momento.

3. NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte pasiva como legalmente corresponde.


4. TIÉNESE Y RECONÓCESE al Dr. **RAMON HILDEMAR FONTALVO ROBLES**, personería jurídica como apoderado de la parte actora.

NOTIFÍQUESE



ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy 31 DE AGOSTO DE 2020. La secretaria,  AURA MARÍA FRANCO REYES
--

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
PODER JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Soacha - Cundinamarca, veintisiete (28) de agosto de dos mil veinte (2020).

RAD: 2020-00255

Previo a resolver sobre la medida cautelar solicitada, se insta a la parte interesada para que solicite una cautela diferente, como quiera que en el momento no se están realizando diligencias por fuera de las sedes judiciales, debido a la pandemia que atraviesa el país a consecuencia del Covid- 19 y de conformidad al artículo 2 del Acuerdo PCSJA20-11597 de julio de 2020.

NOTIFÍQUESE,

Adela Cabas Duica

ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
SOACHA-CUNDUNAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por
anotación Hoy 31 DE AGOSTO DE 2020.

La secretaria,

AURA MARÍA FRANCO REYES

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
PODER JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Soacha Cundinamarca, veintisiete (28) de agosto de dos mil veinte (2020).

RAD: 2020-00256

Reunidos los requisitos del Art. 82 y 422 del C.G. del P., se dispone:

1. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de mínima cuantía en favor de **LA ILUSION II CONJUNTO RESIDENCIAL P.H.** y en contra **SANCHEZ GONZALEZ ANGIE MAYERLY**, para que dentro del término de cinco días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, cancelen las siguientes sumas de dinero:

a. La suma de \$10.350 M/CTE, por concepto de cuota de administración, correspondiente al mes de diciembre de 2014, la cual se encuentra relacionadas en el acápite de pretensiones de la demanda.

b. La suma de \$375.000 M/CTE por concepto de cuotas de administración causadas desde enero hasta diciembre del 2015.

c. La suma de \$480.000 MC/TE por concepto de cuotas de administración causadas desde enero hasta diciembre de 2016.

d. La suma de \$505.200 MC/TE por concepto de cuotas de administración causadas desde enero hasta diciembre de 2017.

e. La suma de \$543.600 MC/TE por concepto de cuotas de administración causadas desde enero hasta diciembre de 2018.

f. La suma de \$567.900 MC/TE por concepto de cuotas de administración causadas desde enero hasta diciembre de 2019.

g. La suma de \$348.000 MC/TE por concepto de cuotas de administración causadas desde enero hasta julio de 2020.

h. La suma de \$70.000 MC/TE por concepto de cuota extraordinaria correspondiente al mes de septiembre de 2016.

i. La suma de \$42.800 MC/TE por concepto de sanción correspondiente al mes de junio de 2017.

j. La suma de \$90.600 MC/TE por concepto de sanción correspondiente al mes de abril de 2018.

k. La suma de \$96.000 MC/TE por concepto de sanción correspondiente al mes de abril de 2019.

1. Por los intereses moratorios causados desde que cada cuota se hizo exigible hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera.

Por las cuotas ordinarias y extraordinarias de administración que en lo sucesivo se causen de conformidad con el art. 431 *ejúsdem* hasta que se emita sentencia o auto de seguir adelante la ejecución, las cuales se harán exigibles el primero de cada mes.

2. Sobre costas se resolverá en su momento.

3. NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte pasiva como legalmente corresponde.


4. TIÉNESE Y RECONÓCESE al Dr. **RAMON HILDEMAR FONTALVO ROBLES**, personería jurídica como apoderado de la parte actora.

NOTIFÍQUESE

Adela Cabas Duica

ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy 31 DE AGOSTO DE 2020. La secretaria,  AURA MARÍA FRANCO REYES
--

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
PODER JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Soacha - Cundinamarca, veintisiete (28) de agosto de dos mil veinte (2020).

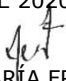
RAD: 2020-00256

Previo a resolver sobre la medida cautelar solicitada, se insta a la parte interesada para que solicite una cautela diferente, como quiera que en el momento no se están realizando diligencias por fuera de las sedes judiciales, debido a la pandemia que atraviesa el país a consecuencia del Covid- 19 y de conformidad al artículo 2 del Acuerdo PCSJA20-11597 de julio de 2020.

NOTIFÍQUESE,

ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy 31 DE AGOSTO DE 2020.</p> <p>La secretaria,</p> <p> AURA MARÍA FRANCO REYES</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Soacha - Cundinamarca, veintisiete (28) de agosto de dos mil veinte (2020).

RAD: 2020-00257

Sin entrar a revisar los requisitos de fondo de la pretensión, **DENIEGASE** el mandamiento de pago, toda vez que del documento aportado como base de la acción, y de conformidad al art. 48 de la ley 675 de 2001 el señala que: “*el título ejecutivo contentivo de la obligación será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional*”, véase que el título ejecutivo objeto de la demanda, no se encuentra suscrito por el representante legal del conjunto residencial, por lo tanto no acredita la expedición por el mismo.

En virtud de lo anterior no puede endilgarse la calidad de título ejecutivo al documento arrimado como base de la ejecución, por lo que el juzgado,

RESUELVE:

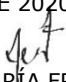
- 1.) Denegar el mandamiento de pago deprecado.
- 2.) Por secretaría, hágase entrega de la demanda y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE,

Adela Cabas Duica

ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy 31 DE AGOSTO DE 2020. La secretaria,  AURA MARÍA FRANCO REYES
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Soacha - Cundinamarca, veintisiete (28) de agosto de dos mil veinte (2020).

RAD: 2020-00268

Una vez examinado el plenario, encuentra el Despacho que el inmueble objeto de la demanda y el domicilio del demandado se encuentran en la localidad de Usme de la ciudad de Bogotá, y que se trata de un proceso de menor cuantía, por lo tanto el mismo no es competente para adelantar el presente juicio, de conformidad, a lo dispuesto de los artículos 18 y 28 del C.G.P., en consecuencia se dispone:

1. RECHAZAR DE PLANO la presente demanda, por falta de competencia, en virtud del factor de territorialidad.

2. Por Secretaría remítase el presente proceso a los Juzgados Civiles Municipales (reparto) de la ciudad de Bogotá D.C.

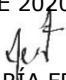
Déjese la constancia en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE,

Adela Cabas Duica

ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy 31 DE AGOSTO DE 2020. La secretaria,  AURA MARÍA FRANCO REYES
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Soacha - Cundinamarca, veintisiete (28) de agosto de dos mil veinte (2020).

RAD: 2020-00271

Una vez examinado el plenario, encuentra el Despacho que no es competente para adelantar el presente juicio, por tratarse de un proceso de menor cuantía, del cual corresponde a los juzgados Civiles Municipales de Soacha Cundinamarca, conocer el presente proceso por factor cuantía conforme a lo dispuesto en los artículos 18, 25 y 26 del C.G.P., por lo que se RESUELVE:

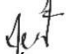
1. RECHAZAR DE PLANO la presente demanda, por falta de competencia, en virtud del factor cuantía.
2. Por Secretaría remítase el presente proceso a la oficina judicial, a fin de sea repartida ante los Jueces Civiles Municipales de Soacha Cundinamarca.

NOTIFÍQUESE,

Adela Cabas Duica

ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy 31 DE AGOSTO DE 2020. La secretaria,  AURA MARÍA FRANCO REYES
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Soacha - Cundinamarca, veintisiete (28) de agosto de dos mil veinte (2020).

RAD: 2020-00269

REF: EJECUTIVO SINGULAR

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G. del P., se INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto, se subsane en lo siguiente:

1. Allegue el escrito de demanda de manera integra, como quiera que el archivo allegado se encuentra incompleto.

2. Indique el domicilio e identificación de las partes en el libelo introductorio de la demanda, conforme lo emana el numeral 2 del artículo 82 del C.G.P.

3. Indique los hechos de la demanda de conformidad con lo establecido en el numeral 5 del artículo 82 del C.G.P.

4. Puntualice las pruebas que pretenda hacer valer dentro de la presente actuación de conformidad con lo enunciado en el numeral 6 del artículo 82 del C.G.P.

5. Indique los fundamentos de derecho como lo emana el numeral 8 del artículo 82 del C.G.P.

6. Indique la cuantía y competencia del proceso de conformidad con lo enunciado en el numeral 9 del artículo 82 del C.G.P.

7. Indique la dirección de correo electrónico de las partes y como las obtuvo conforme a lo establecido en el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

8. De no contar con la dirección de correo electrónico de alguna de las partes, indique la dirección física de notificación de estos, de conformidad con lo establecido en el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P.


9. En cumplimiento del inciso cuarto del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, acredite el envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE,

Adela Cabas Duica

ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
SOACHA-CUNDUNAMARCA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por
anotación Hoy 31 DE AGOSTO DE 2020.
La secretaria,

AURA MARÍA FRANCO REYES

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Soacha - Cundinamarca, veintisiete (28) de agosto de dos mil veinte (2020).

RAD: 2020-00263

Reunidos los requisitos del Art. 82 y 422 del C.G.P., se dispone:

1. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA con título HIPOTECARIO de mínima cuantía, en favor de **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS, en calidad de endosatario del BANCO DAVIVIENDA S.A.** y en contra de **NELLY DANIELA PRADA RINCON** para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, cancele las siguientes sumas de dinero:

a. La cantidad de 58291,8598913219 UVR, por concepto de saldo insoluto, representado en título aportado como base de recaudo, más los intereses moratorios liquidados a la de 14.25% anual, desde la presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

b. La suma de 3906,7219 UVR por concepto de cuotas vencidas y no pagadas desde el 16 de diciembre de 2019 y hasta el 16 de julio del 2020, más los intereses moratorios liquidados a la tasa de 14.25% anual, desde la fecha de vencimiento de cada una de ellas y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

c. La suma de \$872.343.84 M/CTE por concepto de intereses de plazo.

2. Sobre costas y demás pretensiones se resolverá en su momento.

3. NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte pasiva como legalmente corresponde, e indíquese por la parte interesada, como obtuvo el correo electrónico de la parte demandada, conforme lo establece el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

4. DECRETASE el EMBARGO del inmueble hipotecado base de la presente acción, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 051-129147, COMUNICANDO para tal efecto al señor Registrador, a fin de que ordene la inscripción de la medida, y expida a costa del interesado la certificación del caso. Acreditado lo anterior se resolverá sobre el secuestro.

Por secretaría líbrense los oficios correspondientes.


TIÉNESE Y RECONÓCESE personería jurídica a la Dra. **KELLY JOHANNA ALMEYDA QUINTERO**, en virtud del endoso conferido.

NOTIFÍQUESE

Adela Cabas Duica

ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
SOACHA-CUNDUNAMARCA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por
anotación Hoy 31 DE AGOSTO DE 2020.
La secretaria,

AURA MARÍA FRANCO REYES

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Soacha - Cundinamarca, veintisiete (28) de agosto de dos mil veinte (2020).

RAD: 2020-00270

Reunidos los requisitos del Art. 82 y 422 del C.G.P., se dispone:

1. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA con título HIPOTECARIO de mínima cuantía, en favor de **BANCO CAJA SOCIAL S.A.** y en contra de **NELLY DANIELA PRADA RINCON** para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, cancele las siguientes sumas de dinero:

a. La cantidad de \$20.125.996.90 M/CTE, por concepto de capital acelerado, representado en título aportado como base de recaudo, más los intereses moratorios liquidados a la de 18% anual, desde la presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

b. La suma de \$1.172.097.6 M/CTE, por concepto de cuotas vencidas y no pagadas desde el 02 de septiembre de 2019 y hasta el 02 de julio del 2020, más los intereses moratorios liquidados a la tasa de 18% anual, desde la fecha de vencimiento de cada una de ellas y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

c. La suma de \$2.168.465.73 M/CTE por concepto de intereses de plazo.

2. Sobre costas y demás pretensiones se resolverá en su momento.

3. NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte pasiva como legalmente corresponde, e indíquese por la parte interesada, como obtuvo el correo electrónico de la parte demandada, conforme lo establece el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

4. DECRETASE el EMBARGO del inmueble hipotecado base de la presente acción, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 051-151440, COMUNICANDO para tal efecto al señor Registrador, a fin de que ordene la inscripción de la medida, y expida a costa del interesado la certificación del caso. Acreditado lo anterior se resolverá sobre el secuestro.

Por secretaría líbrense los oficios correspondientes.


TIÉNESE Y RECONÓCESE personería jurídica al Dr. **FACUNDO PINEDA MARIN**, como apoderado de la parte demandante en virtud del poder conferido en su momento.

NOTIFÍQUESE

Adela Cabas Duica

ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
SOACHA-CUNDUNAMARCA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por
anotación Hoy 31 DE AGOSTO DE 2020.
La secretaria,

AURA MARÍA FRANCO REYES

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Soacha - Cundinamarca, veintisiete (28) de agosto de dos mil veinte (2020).

RAD: 2020-00272

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G. del P., se INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto, se subsane en lo siguiente:

1. Allegue el escrito de demanda por medio del cual se indique la clase de acción que pretende incoar, conforme lo establece el numeral 4 del artículo 82 del C.G.P.

2. Indique el domicilio e identificación de las partes en el libelo introductorio de la demanda, conforme lo emana el numeral 2 del artículo 82 del C.G.P.

3. Indique los hechos de la demanda de conformidad con lo establecido en el numeral 5 del artículo 82 del C.G.P.

4. Puntualice las pruebas que pretenda hacer valer dentro de la presente actuación de conformidad con lo enunciado en el numeral 6 del artículo 82 del C.G.P.

5. Indique los fundamentos de derecho como lo emana el numeral 8 del artículo 82 del C.G.P.

6. Indique la cuantía y competencia del proceso de conformidad con lo enunciado en el numeral 9 del artículo 82 del C.G.P.

7. Indique la dirección de correo electrónico de las partes y como las obtuvo conforme a lo establecido en el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

8. De no contar con la dirección de correo electrónico de alguna de las partes, indique la dirección física de notificación de estos, de conformidad con lo establecido en el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P.

9. En cumplimiento del inciso cuarto del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, acredite el envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada.

10. Si se trata de un proceso de restitución de bien inmueble, identifique plenamente el bien inmueble objeto de restitución, con sus linderos especiales, generales y su folio de matrícula de conformidad con el artículo 83 del C.G.P., relacionándolos en los hechos y pretensiones de la demanda.

11. Teniendo en cuenta el numeral anterior, discrimine y cuantifique el total del valor de los cánones adeudados y su fecha de exigibilidad.

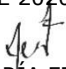
12. Teniendo en cuenta el numeral 10, allegue contrato de arrendamiento de bien inmueble o dese cabal cumplimiento al numeral 1 del artículo 384 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

Adela Cabas Duica

ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
SOACHA-CUNDUNAMARCA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por
anotación Hoy 31 DE AGOSTO DE 2020.
La secretaria,

AURA MARÍA FRANCO REYES

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Soacha - Cundinamarca, veintisiete (28) de agosto de dos mil veinte (2020).

RAD: 2020-00276

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G. del P., se INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto, se subsane en lo siguiente:

1. Por medio de un escrito nuevo de demanda, indique el domicilio e identificación de las partes conforme lo establece el numeral 2 del artículo 82 del C.G.P.

2. Aclare los hechos de la demanda, si hubo pérdida de dicha la escritura pública objeto de la obligación, si no existe título que contenga dicha obligación, ello con fundamento en el numeral 5 del artículo 82 del C.G.P.

3. Aclare el hecho quinto de la demanda, en lo que tiene que ver con el descuento por cesantías al demandado, si ya se está llevando un proceso de cobro jurídico al mismo, conforme lo establece el numeral 5 del artículo 82 del C.G.P.

4. Indique los fundamentos de derecho de manera completa, teniendo en cuenta la legislación procedimental del proceso que pretende incoar, según lo normado en el numeral 8 del artículo 82 del C.G.P.

5. Aclare el juramento estimatorio, si lo que busca es el pago de una obligación adeudada por el demandado o el pago de perjuicios.

6. Indique de manera correcta la cuantía de la demanda, teniendo en cuenta el artículo 25 del C.G.P.

7. Allegue el certificado de tradición y libertad del inmueble objeto de la hipoteca con una expedición no mayor a un mes.

8. Indique la dirección de correo electrónico **de todas las partes involucradas** y como las obtuvo conforme a lo establecido en el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

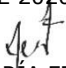
9. De no contar con la dirección de correo electrónico de alguna de las partes, indique la dirección física de notificación de estos, de conformidad con lo establecido en el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

Adela Cabas Duica

ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
SOACHA-CUNDUNAMARCA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por
anotación Hoy 31 DE AGOSTO DE 2020.
La secretaria,

AURA MARÍA FRANCO REYES

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Soacha - Cundinamarca, veintisiete (28) de agosto de dos mil veinte (2020).

RAD: 2020-00251

Reunidos los requisitos del Art. 82 y 422 del C.G.P., se dispone:

1. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA con título HIPOTECARIO de mínima cuantía, en favor de **CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR “COLSUBSIDIO”** y en contra de **NATALI RAMIREZ ANGULO** para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, cancele las siguientes sumas de dinero:

a. La cantidad de \$29.538.961.65 M/CTE, por concepto de saldo capital, representado en título aportado como base de recaudo, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 26 de mayo de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. Sobre costas y demás pretensiones se resolverá en su momento.

3. NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte pasiva como legalmente corresponde.

4. DECRETASE el EMBARGO del inmueble hipotecado base de la presente acción, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 051-210563, COMUNICANDO para tal efecto al señor Registrador, a fin de que ordene la inscripción de la medida, y expida a costa del interesado la certificación del caso. Acreditado lo anterior se resolverá sobre el secuestro.

Por secretaría líbrense los oficios correspondientes.

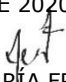
TIÉNESE Y RECONÓCESE personería jurídica al Dr. **JHON ALBERTO CARRERO LOPEZ** como apoderado de la parte demandante en virtud del poder conferido en su momento.

NOTIFÍQUESE...

Adela Cabas Duica

ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
SOACHA-CUNDUNAMARCA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por
anotación Hoy 31 DE AGOSTO DE 2020.
La secretaria,

AURA MARÍA FRANCO REYES

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Soacha - Cundinamarca, veintisiete (28) de agosto de dos mil veinte (2020).

RAD: 2020-00260

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G. del P., se INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto, se subsane en lo siguiente:

1. Allegue el escrito de demanda por medio del cual se indique la clase de acción que pretende incoar, conforme lo establece el numeral 4 del artículo 82 del C.G.P.

2. Indique el domicilio e identificación de las partes en el libelo introductorio de la demanda, conforme lo emana el numeral 2 del artículo 82 del C.G.P.

3. Indique los hechos de la demanda de conformidad con lo establecido en el numeral 5 del artículo 82 del C.G.P.

4. Puntualice las pruebas que pretenda hacer valer dentro de la presente actuación de conformidad con lo enunciado en el numeral 6 del artículo 82 del C.G.P.

5. Indique los fundamentos de derecho como lo emana el numeral 8 del artículo 82 del C.G.P.

6. Indique la cuantía y competencia del proceso de conformidad con lo enunciado en el numeral 9 del artículo 82 del C.G.P.

7. Indique la dirección de correo electrónico de las partes y como las obtuvo conforme a lo establecido en el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

8. De no contar con la dirección de correo electrónico de alguna de las partes, indique la dirección física de notificación de estos, de conformidad con lo establecido en el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P.

9. En cumplimiento del inciso cuarto del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, acredite el envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada.

10. Si se trata de un proceso de restitución de bien inmueble, identifique plenamente el bien inmueble objeto de restitución, con sus linderos especiales, generales y su folio de matrícula de conformidad con el artículo 83 del C.G.P., relacionándolos en los hechos y pretensiones de la demanda.

13. Teniendo en cuenta el numeral anterior, discrimine y cuantifique el total del valor de los cánones adeudados y su fecha de exigibilidad.

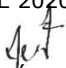
14. Teniendo en cuenta el numeral 10, allegue contrato de arrendamiento de bien inmueble arrendado nuevamente, como quiera que el anexo es ilegible.

NOTIFÍQUESE,

Adela Cabas Duica

ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy 31 DE AGOSTO DE 2020. La secretaria,  AURA MARÍA FRANCO REYES
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Soacha - Cundinamarca, veintisiete (28) de agosto de dos mil veinte (2020).

RAD: 2020-00274

Reunidos los requisitos del Art. 82 y 422 del C.G.P., se dispone:

1. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA con título HIPOTECARIO de mínima cuantía, en favor de **BANCOLOMBIA S.A.** y en contra de **CARLOS ESTEBAN TAMAYO GUERRERO y MAYERLY TATIANA PRIETO GARCIA** para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, cancele las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 2273320134088

a. La cantidad de \$13.364.519.92 M/CTE, por concepto saldo capital insoluto, representado en título aportado como base de recaudo, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde la presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Pagaré No. 6990084692

b. La suma de \$1.843.667 M/CTE, por concepto saldo capital insoluto representado en título aportado como base de recaudo, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida, desde la presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. Sobre costas y demás pretensiones se resolverá en su momento.

3. NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte pasiva como legalmente corresponde.

4. DECRETASE el EMBARGO del inmueble hipotecado base de la presente acción, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 051-113071, COMUNICANDO para tal efecto al señor Registrador, a fin de que ordene la inscripción de la medida, y expida a costa del interesado la certificación del caso. Acreditado lo anterior se resolverá sobre el secuestro.


Por secretaría líbrense los oficios correspondientes.

TIÉNESE Y RECONÓCESE personería jurídica a la Dra. **DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO**, en virtud del endoso conferido.

NOTIFÍQUESE

Adela Cabas Duica

ADELA MARÍA CABAS DUICA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy 31 DE AGOSTO DE 2020. La secretaria,  AURA MARÍA FRANCO REYES
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Soacha - Cundinamarca, veintisiete (28) de agosto de dos mil veinte (2020).

RAD: 2020-00265

Reunidos los requisitos del Art. 82 y 422 del C.G.P., se dispone:

1. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA con título HIPOTECARIO de mínima cuantía, en favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.** y en contra de **OSCAR OSWALDO LONDOÑO SANCHEZ** para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, cancele las siguientes sumas de dinero:

a. La cantidad de \$4.601.138.33 M/CTE, por concepto de saldo insoluto, representado en título aportado como base de recaudo, más los intereses moratorios liquidados a la tasa de 18.75% anual, desde la presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

b. La suma de \$5.657.559.38 M/CTE, por concepto de cuotas vencidas y no pagadas desde el 01 de marzo de 2019 y hasta el 01 de julio del 2020, más los intereses moratorios liquidados a la tasa de 18.75% anual, desde la fecha de vencimiento de cada una de ellas y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

c. La suma de \$1.115.836.85 M/CTE por concepto de intereses de plazo.

2. Sobre costas y demás pretensiones se resolverá en su momento.

3. NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte pasiva como legalmente corresponde.

4. DECRETASE el EMBARGO del inmueble hipotecado base de la presente acción, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 051-116835, COMUNICANDO para tal efecto al señor Registrador, a fin de que ordene la inscripción de la medida, y expida a costa del interesado la certificación del caso. Acreditado lo anterior se resolverá sobre el secuestro.

Por secretaría líbrense los oficios correspondientes.

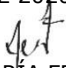
TIÉNESE Y RECONÓCESE personería jurídica a la Dra. **KELLY JOHANNA ALMEYDA QUINTERO**, como apoderada de la parte demandante en virtud del poder conferido en su momento.

NOTIFÍQUESE

Adela Cabas Duica

ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
SOACHA-CUNDUNAMARCA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por
anotación Hoy 31 DE AGOSTO DE 2020.
La secretaria,

AURA MARÍA FRANCO REYES

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Soacha - Cundinamarca, veintisiete (28) de agosto de dos mil veinte (2020).

RAD: 2020-00266


Encontrándose el proceso al Despacho, y teniendo en cuenta la solicitud de diligencia de entrega, es necesario advertir que frente a la pandemia ocasionada por el Covid -19 que atraviesa el país, es imposible establecerse con mediana cercanía una posible fecha para llevar a cabo este tipo de actuaciones fuera de la sede judicial, ello de conformidad con lo establecido en el artículo 2 del Acuerdo PCJSA20-11597 de julio de 2020.

NOTIFÍQUESE

Adela Cabas Duica

ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
SOACHA-CUNDUNAMARCA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por
anotación Hoy 31 DE AGOSTO DE 2020.
La secretaria,

AURA MARÍA FRANCO REYES

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Soacha - Cundinamarca, veintisiete (28) de agosto de dos mil veinte (2020).

RAD: 2020-00273

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G. del P., se INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto, se subsane en lo siguiente:

1. Allegue avalúo catastral del inmueble objeto de la demanda, expedido por la autoridad competente.

2. Por medio de un escrito nuevo de demanda indique el domicilio e identificación de las partes en el libelo introductorio, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 82 del C.G.P.

3. De conformidad con el Art. 82 numeral 10 del C.G. del P. para efectos de notificación electrónica sírvase indicar los correos electrónicos pertinentes, si estos se desconocen manifestarlo.

4. Aclare el nombre del demandado, como quiera que este no coincide tanto en el libelo introductorio como en el acápite de notificaciones de la demanda.

5. Indique como obtuvo el correo electrónico de las partes, en cumplimiento con el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.


6. Acredite el levantamiento del patrimonio de familia que recae sobre el bien inmueble objeto de la presente demanda.

NOTIFÍQUESE,

Adela Cabas Duica

ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
SOACHA-CUNDUNAMARCA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por
anotación Hoy31 DE AGOSTO DE 2020.
La secretaria, 
AURA MARÍA FRANCO REYES

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Soacha - Cundinamarca, veintisiete (28) de agosto de dos mil veinte (2020).

RAD: 2020-00264

Una vez examinado el plenario, encuentra el Despacho que el domicilio del demandado se encuentran en la ciudad de Bogotá, y que se trata de un proceso de mayor cuantía, por lo tanto el mismo no es competente para adelantar el presente juicio, de conformidad, a lo dispuesto de los artículos 25 y 28 del C.G.P., en consecuencia se dispone:

1. RECHAZAR DE PLANO la presente demanda, por falta de competencia, en virtud del factor de territorialidad.

2. Por Secretaría remítase el presente proceso a los Juzgados de Circuito (reparto) de la ciudad de Bogotá D.C.

Déjese la constancia en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE,

Adela Cabas Duica

ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
SOACHA-CUNDUNAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por
anotación Hoy 31 DE AGOSTO DE 2020.

La secretaria,

AURA MARÍA FRANCO REYES

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Soacha - Cundinamarca, veintisiete (28) de agosto de dos mil veinte (2020).

RAD: 2020-00177

De conformidad con al artículo 90, inciso primero del C. G del P., este despacho resuelve,

1. RECHAZAR la demanda, como quiera que la parte demandante no subsanó en debida forma el defecto de la misma, contemplado en el auto proferido el pasado 13 de julio de 2020, en lo que respecta al punto 5 se allegó un plano del inmueble ilegible, en el punto 6, no se arrió el avalúo catastral del inmueble pedido en partencia, respecto del punto 11 el interesado no indicó la fecha en la cual los demandantes entraron en posesión del inmueble, además, junto con el trabajo pericial se anexó el certificado de tradición de un inmueble del cual no fue relacionado en el escrito de demanda creando confusión al Despacho.


2. Hágase entrega de los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose y dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,

Adela Cabas Duica

ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy 31 DE AGOSTO DE 2020. La secretaria,  AURA MARÍA FRANCO REYES
--

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Soacha - Cundinamarca, veintisiete (28) de agosto de dos mil veinte (2020).

RAD: 2020-00055

Procede el despacho a resolver el recurso de REPOSICIÓN, interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora, contra el proveído del 06 de julio de 2020.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Sostiene brevemente la recurrente que el 20 de febrero de 2020 se inadmitió la demanda para que se cumpliera varias exigencias de las cuales la ley no las consagró como causales de inadmisión, y que por ende el juez no debe tener por cumplidas o incumplidas exigencias que la misma ley no contempla.

Aduce, que el juez está atado al contenido de los artículos 82 a 84 del C.G.P., y que los funcionarios judiciales no están facultados para inadmitir la demanda argumentando la falta de requisitos adicionales a los previstos en la ley, mucho menos están autorizados para rechazar el libelo porque tales deficiencias no fueron subsanadas.

Indica que el Juzgado previa inadmisión decidió rechazar la demanda argumentando que no se había dado cumplimiento al requerimiento de presentar la demanda suscrita por las partes en lo que respecta al proceso de mutuo disenso tácito, pese que el legislador en ningún momento contempló como causal de inadmisión para un proceso declarativo tal requisito.

CONSIDERACIONES

Nuestro legislador instauró el recurso de reposición como medio de impugnación contra todos los autos a excepción de ciertos casos especiales, para que el juez revoque o reforme su decisión, lo anterior a voces del artículo 318 del Código General del Proceso; por ello la crítica debe orientarse a mostrar los desatinos de la providencia atacada mediante este recurso.

En nuestro caso bajo estudio, se tiene que efectuada la calificación de la demanda y teniendo en cuenta que no son claras para el Despacho las pretensiones de la

actora, se procedió a inadmitir la misma por varias causales, de conformidad con las facultades que otorga el artículo 90 del C.G.P., entre ellas, se solicitó el escrito demandatorio suscrito por las partes interesadas, teniendo en cuenta que se trata de una demanda de mutuo disenso tácito, proceso que se caracteriza por el incumplimiento mutuo del contrato pactado y de la misma manera las dos partes poseen el deseo de terminar con este vínculo, o han llegado a un acuerdo para dar por extinta la obligación; teniendo en cuenta que la norma en mención autoriza al juez para inadmitir la demanda y conceder el término de 5 días para su saneamiento, so pena de rechazo.

Al respecto la sentencia 2007-00131 de 28 de febrero de 2012 la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, Magistrada Ponente, Dra. Ruth Marina Díaz Rueda, define el mutuo disenso tácito de la siguiente manera:

“este instituto jurídico se podrá invocar cuando las partes contratantes lleguen a mutuo acuerdo para dar por extinta la obligación, no podrá entenderse este tipo de extinción de los contratos cuando ambas partes incumplan el contrato, ya que se extinguirá de manera inmediata configurándose otro instituto jurídico diferente al ya mencionado”

“Así entonces, el acogimiento del “mutuo disenso” tácito de las partes, requiere el abandono recíproco de las prestaciones que se derivan del respectivo convenio y, por consiguiente, que la actitud de los contratantes exteriorice que su firme propósito es que lo pactado no perviva o lo que es igual, que ellos anhelan su desvinculación de las obligaciones surgidas con ocasión del negocio jurídico, el cual, por ende, debe aniquilarse”

En esta oportunidad, la demandante busca por medio de la presente acción terminar la relación contractual de las partes por medio de la figura “mutuo disenso tácito”, con el argumento de que ambas partes incumplieron con sus obligaciones, sin que se observe por parte de este Despacho, la voluntad del demandado de desistir del convenio pactado entre éstas, al contrario, la actora relata en el hecho número 13 de la demanda: *...el señor CARLOS EDUARDO MAYORGA RIVEROS se opuso a la prosperidad de las pretensiones, negando la existencia del contrato de compraventa celebrado el 25 de mayo de 2005*”. (Negrilla fuera de texto), ello quiere decir que las partes no han convenido deshacer o desligarse de la obligación, como tampoco el demandado ha tenido intención de dar por terminado el contrato de promesa de compraventa, ni ha llevado a cabo actos que indiquen ese ánimo.

Teniendo en cuenta que las peticiones de la actora y los hechos que relata en la demanda no coincide con la clase de acción que pretende incoar, es el motivo por el cual este Despacho inadmite la demanda, y a falta de subsanación de la misma decide rechazarla, pues si bien es cierto que el juez se encuentra limitado por las causales

de inadmisión, también es cierto que este debe regirse por el principio de congruencia establecido en el artículo 281 del C.G.P.

Cabe advertir, que la sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia emitió la sentencia SC1662-2019 del 5 de julio de 2019, por medio de la cual interpreta el artículo 1546 del Código Civil que refería la facultad de la parte cumplida o que se había allanado a cumplir el contrato de solicitar la resolución del mismo en razón al incumplimiento de su contraparte. La solución para estos casos se limitaba al denominado mutuo disenso tácito del contrato que, en todo caso, implica para el contratante tener que probar un aspecto de carácter subjetivo como lo es la intención de la contraparte de querer desistir del contrato celebrado.

Con la nueva sentencia, la Corte Suprema de Justicia dejó claro que, cuando las dos partes de un contrato de promesa de compraventa sobre inmuebles incumplen su obligación de celebrar el contrato prometido, cualquiera de las partes puede solicitar la resolución del mismo basándose en el incumplimiento de su contraparte.

Lo anterior hace más sencilla la labor probatoria del demandante en cuanto debe probar aspectos objetivos (incumplimiento del contrato) y no el elemento subjetivo propio del mutuo disenso tácito.

En todo caso, en estos eventos, por haberse presentado también un incumplimiento por parte de quien solicita la resolución, no habrá lugar al pago de la indemnización de perjuicios que se pueda derivar del incumplimiento ni al pago de las penalidades pactadas. Por otra parte, es pertinente advertir que, como en toda resolución contractual, habrá lugar a las restituciones mutuas establecidas en la ley.

Sentencia SC1662-2019 del 5 de julio de 2019, M.P. **ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO.**

“De esos presupuestos se concluye que en la hipótesis que ocupa la atención de la Corte, se reitera, la insatisfacción de las obligaciones establecidas en un contrato bilateral por parte de los dos extremos de la convención, también es aplicable la resolución del contrato, sin perjuicio, claro está, de su cumplimiento forzado, según lo reclame una cualquiera de las partes...”

Tras precisar que el verdadero significado del artículo 1609 del Código Civil es que “en los contratos bilaterales, si ambos contratantes han incumplido, ninguno de los dos puede pedir perjuicios, ninguno de los dos puede exigir la cláusula penal y de ninguno de los dos se predicen las consecuencias específicas sobre el riesgo sobreviniente”, la Corte, adicionalmente, señaló:

En los contratos bilaterales, cuando ambos han incumplido, ninguno está en mora. Pero ambos pueden, a su arbitrio, demandar la obligación principal, sin cláusula penal y sin indemnización de perjuicios. Y obviamente pueden pedir la resolución, también sin indemnización de perjuicios. Ese es el verdadero y único sentido del artículo 1609. Se evita, con la interpretación de esa norma, el estancamiento de los contratos que conduce a tremendas injusticias y que, para evitarlas, llevó a la Corte, con ese sano propósito, a crear la figura de la resolución por mutuo disenso tácito, que como quedó anteriormente expuesto, es inaplicable frente a un litigante que se opone abiertamente a la resolución deprecada, como ha ocurrido con el demandado en este proceso.

Y más adelante, concluyó:

Corolario de lo anterior es que hay lugar a dos formas de resolución o ejecución de los contratos bilaterales, a saber: a) Cuando uno solo incumple y el otro sí cumple. En tal evento hay lugar a la resolución o ejecución con indemnización de perjuicios, y b) cuando ambos contratantes incumplen, caso en el cual también hay lugar a la resolución o ejecución, pero sin indemnización de perjuicios y sin que haya lugar a condena en perjuicios o cláusula penal”¹.

Teniendo en cuenta anterior jurisprudencia, este Despacho decide no revocar el proveído materia de censura, como quiera que la parte interesada no atendió el requerimiento del juzgado, en cuanto a subsanar en debida forma los defectos advertidos, pues mal haría esta juzgadora admitir la demanda y caer en el grave defecto de cambiar de oficio los términos petitorios del escrito rector en cuestión, continuar con el procedimiento del proceso y encontrarse con la imposibilidad de emitir un pronunciamiento de fondo del asunto el cual acarrearía el desgaste injustificado de la administración de justicia, teniendo en cuenta que la actora previo a la presentación de esta demanda llevó a cabo un proceso en relación con el mismo inmueble en el cual fueron negadas sus pretensiones.

Por lo brevemente expuesto, **el Juzgado Primero de pequeñas causas y Competencias Múltiples de Sacha Cundinamarca.**

RESUELVE:

NO REVOCAR la providencia calendada del 06 de julio de dos mil veinte (2020).

NOTIFÍQUESE

Adela Cobas Duica

¹ CSJ, SC del 7 de diciembre de 1982, proceso ordinario de Luis Guillermo Aconcha contra Antonio Escobar. G.J. t. CLXV, págs. 345 a 347.

ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
SOACHA-CUNDUNAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por
anotación Hoy 31 DE AGOSTO DE 2020.

La secretaria,



AURA MARÍA FRANCO REYES

